



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 25177 DE 2020

(29 de mayo)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación No. 19-49971

VERSIÓN PÚBLICA

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Superintendencia Financiera de Colombia, remitió¹ a esta entidad la queja presentada por el señor [REDACTED], en virtud del reporte negativo asociado a su nombre, el cual reposa en las Bases de Datos de los operadores de información, y se realizó sin la debida comunicación previa establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

SEGUNDO. Que con base en el análisis de las respuestas suministradas por AECSA S.A.², los operadores de información (TransUnion (Cifin S.A.S)³ y Experian Colombia S.A.-DataCrédito⁴), y los demás elementos probatorios que reposan en el expediente, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales por medio de la Resolución No. 51333 de 30 de septiembre de 2019, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad AECSA S.A., identificada con el Nit. 830.059.718-5 que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, proceda a eliminar el reporte negativo respecto de la obligación No. [REDACTED] generado a nombre de del reclamante, por lo tanto deberá adelantar el procedimiento pertinente ante los operadores de información TransUnión (Cifin S.A.S) [sic] y Experian Colombia S.A., para que en las bases [sic] de datos [sic] de estos elimine la información a nombre del señor [REDACTED], identificado con Cédula de Ciudadanía N° [REDACTED], dejando los vectores de comportamiento sin información, sin perjuicio de volver a realizar un nuevo reporte, con el cumplimiento de los requisitos legales, puesto que la sociedad AECSA S.A. no demostró el cumplimiento del deber contenido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad [sic] AECSA S.A. deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia [sic] dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

¹ Folios 1-28, escrito 19-049971 de 27 de febrero de 2019

² Folios 33-89, escrito 19-049971-06 de 11 de abril de 2019.

³ Folios 90-91, escrito 19-049971-07 de 25 de abril de 2019.

⁴ Folios 92-93, escrito 19-049971-08 de 25 de abril de 2019.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

(...)"

TERCERO. Que en el término legal establecido⁵ mediante escrito 19-049971-17 de 25 de octubre de 2019, AECSA S.A. (en adelante, la recurrente), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 51333 de 30 de septiembre de 2019.

CUARTO. Que mediante la Resolución No. 64330 de 19 de noviembre de 2019, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 51333 de 30 de septiembre de 2019 y concediendo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

QUINTO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 51333 de 30 de septiembre de 2019. Con este propósito, iniciará con el resumen de los hechos aducidos por la recurrente:

1. El reporte negativo, sí cumplió con el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Así pues, la entidad originadora del crédito (Davivienda), remitió al deudor la comunicación previa en su momento.
2. Para efectos de comprobar dicha comunicación previa, se adjuntó el extracto crediticio de la obligación, correspondiente al mes de mayo de 2015.
3. La recurrente aduce que esta superintendencia "*sí debe tener como válida la comunicación remitida en abril de 2018 para efectos de tener como ajustados a derecho los reportes continuados que llevó a cabo el cesionario de la obligación, esto es AECSA*"

Por último, la recurrente solicita en el escrito del recurso bajo estudio que se explique la forma en que la investigada debe realizar el reporte negativo del reclamante a los operadores de información.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. CONSERVACIÓN OBLIGATORIA DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL TITULAR DE LOS DATOS

El artículo 15 de la Constitución Política, establece que "*Todas las personas tienen derecho a (...) conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*". Remata la precitada norma con la siguiente orden constitucional "*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*".

Mediante la Ley Estatutaria 1266 de 2008, se dictaron las disposiciones sobre el ejercicio del Derecho Fundamental de *Habeas Data* y se reguló el manejo de la información contenida en Bases de Datos personales, en especial las de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, entendida como aquella que hace referencia al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias o, en los términos del literal j) del artículo 3 de la ley Ley 1266 de 2008; "*aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen*"

⁵ De conformidad con la certificación de 29 de octubre de 2019, expedida por la Secretaria General Ad.-Hoc (Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones) de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folio 134, la Resolución No. 51333 de 30 de septiembre de 2019 fue notificada a AECSA S.A., el 10 de octubre de 2019. Con lo cual, el término para presentar los recursos vencía el 25 de octubre de 2019. Así las cosas, los recursos se presentaron en la oportunidad procesal correspondiente.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Establece el numeral 5 del artículo 8 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, lo siguiente:

“Artículo 8. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley”.

Respecto del citado deber, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, manifestó lo siguiente:

“Es una derivación del principio de libertad, que como se ha dicho, debe ser la regla para proceder al tratamiento, y respecto del dato comercial y financiero, no se advierte ninguna razón constitucional que admita exceptuarlo del antedicho principio. Si la fuente es la que entrega la información, es ella el eslabón inicial del tratamiento y por lo mismo, resulta obligada a recabar el consentimiento del titular, en orden a que él pueda conocer, controlar y ejercer las garantías que le otorga la Constitución”. (Destacamos).

De esta manera, ante la inexistencia de la autorización previa, la fuente de información no puede enviar el reporte negativo al operador de información. La base de este razonamiento radicaría en la ausencia del núcleo esencial del Derecho Fundamental de Habeas Data.

Analizados nuevamente todos los documentos, y en general, los elementos probatorios que hacen parte del proceso, este Despacho encuentra que mediante escrito 19-49971-06 de 11 de abril de 2019, AECSA S.A. al dar respuesta al requerimiento hecho por esta entidad, en relación con la “copia de la autorización de reporte previa y expresa otorgada por el titular de la información”, la investigada remitió copia de la “Solicitud de Crédito” suscrita por el reclamante con el acreedor originario Davivienda, en los siguientes términos:

*AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Antes de iniciar el proceso de autorización de acceso de la(s) obligación(es) por mí/ nosotros) contratada(s) con DAVIVIENDA para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, reporte a los operadores de información, consulte, modifique, elimine y cumpla con las obligaciones contractuales o que le correspondan a través, tanto de contratos celebrados con DAVIVIENDA o con quien en el futuro cuente la calidad de acreedor o tenedor legítimo de los mismos, en el caso de haberse otorgado a terceros, sin afectar o la utilización indebida de los servicios financieros. La presente autorización comprende no solo la facultad de reportar, procesar y divulgar sino también de solicitar información sobre mis/ nuestros) relaciones comerciales con cualquier otra entidad a los operadores de información. Las consecuencias de dicha autorización serán la consulta e inclusión de mis/ nuestros) datos financieros en los operadores de información, pudiendo las entidades afiliadas conocer mis/ nuestros) comportamientos relacionados con el cumplimiento o incumplimiento de mis/ nuestros) obligaciones.

*AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN

Autorizo/ autorizamos) a DAVIVIENDA, para acreditar o debitar de mi/ nuestro) cuenta (s) de ahorros y de cualquier otra cuenta o depósito a mi/ nuestro) nombre, el valor de las obligaciones mutuas exigibles que tenga con ésta, si soy/ somos) titular (es) de una o varias cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otra cuenta o depósito, DAVIVIENDA podrá acreditar o debitar dicho importe en cualquiera de ellas, o fraccionarlo entre las mismas, a su elección.

*DECLARACIÓN DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN

Declaro/ declaramos) que he/ hemos) leído y comprendido el contenido del (los) contrato (s) y lo/ los) he/ hemos) puesto a mi/ nuestra) disposición en www.davivienda.com, el (los) cual (es) acepto, de manera libre y espontánea, así mismo me/ nos) obliga (s) a leer y revisar (s) atentamente el presente. Declaro/ declaramos) que se me informó y capacité acerca de las medidas de seguridad que deben tener para la realización de operaciones por cada canal, así como los procedimientos para el bloqueo, inactivación, reactivación y cancelación de los productos y servicios ofrecidos por el Banco.

Declaro/ declaramos) que mi/ nuestra) firma que me/ nos) han suministrado la información comprensible y legible del crédito o los créditos solicitados y que he/ hemos) entendido los términos y condiciones ofrecidos por el Banco Davivienda S.A. Especificamente de los (los) que se me/ nos) han suministrado la siguiente información:

- * Tasa de interés (por periodicidad, tasa efectiva anual, tasa fija o variable, en este caso variación y margen, etc.).
- * Base de capital sobre la cual se aplica la tasa de interés.
- * Tasa de interés innovatoria.
- * Tarifas y costos asociados al (los) crédito (s) solicitado.
- * Las comisiones o recargos.
- * El plazo.
- * Derechos y obligaciones del deudor.
- * Acceso a la información relevante y necesaria para mi/ nuestra) adecuada comprensión.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que se me informó acerca de los costos y tarifas asociados al(los) producto(s) los cuales acepto. Declaro/ declaramos) que puedo obtener más información en cualquier oficina del Banco o consultar en www.davivienda.com.

Declaro/ declaramos) que toda la información suministrada es veraz.

FIRMA SOLICITANTE

FIRMA DE SOLICITANTE / ACREDOR / APROBADO O CODEDIFICADOR

BIELLA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que AECOSA S.A. sí contaba con la autorización legal exigida por parte del Titular, para realizar el envío de los reportes a que hubiera lugar, a las Bases de Datos de los Operadores de Información.

Así las cosas, es posible determinar que por parte de la investigada no existió ninguna transgresión a la obligación definida en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

2. DEBER DE COMUNICACIÓN PREVIA

La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 es un requisito imprescindible para poder realizar el reporte de información negativa. Si se omite dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso previsto en la ley para tal fin.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dispone, entre otras, lo siguiente:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de la norma mencionada, mediante la Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, precisó lo siguiente:

“El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución.”

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.

*La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la Corte, razonable. **En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador.** Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley”. (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 2.2.2.28.2. del Decreto 1074 de 2015⁶, establece lo que sigue a continuación:

“Artículo 2.2.2.28.2. Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial”. (negrilla fuera de texto)

Nótese que dicho decreto expresamente demanda la necesidad de que exista un pacto especial para que las comunicaciones electrónicas puedan utilizarse con miras a dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. En otras palabras, dado que la ley exige que la comunicación se remita a la “última dirección de domicilio del afectado que se

⁶ Norma que compiló el artículo 2 del Decreto 2952 de 6 de agosto de 2010, por medio del cual se reglamentaron los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”, se ha entendido que dicho requerimiento se cumple con el envío de una comunicación física.

El literal a) del artículo 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia, por su parte, dispuso lo siguiente:

1.3.6. Deber de comunicar al titular [sic] de la información previamente al reporte

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta debe aportar lo siguiente:

a) Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento.

b) En los casos en que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar. (...). (Destacamos).

De esta manera, las fuentes de información en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del Titular, podrán reportar la información negativa a los operadores, **únicamente** cuando se haya enviado una comunicación a aquel, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción; realizar el pago de la obligación; refutar el monto de la obligación, cuota o la fecha de exigibilidad, o inclusive la existencia de la misma.

Esa comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza a los operadores de bancos de Datos de información financiera; crediticia; comercial; de servicios y la proveniente de terceros países.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas del expediente, esta Delegatura verificó lo siguiente:

Requisito legal	Sí	No	Observaciones
¿AECSA S.A. realizó dentro del término legal la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 para poder reportar al Titular del Dato a las centrales de información financiera?		X	En el curso de esta actuación administrativa la recurrente no remitió el comprobante de envío de la notificación previa al Titular.
¿AECSA S.A. pactó con el Titular el uso de mensajes de Datos para dar cumplimiento al envío de la comunicación previa?			No aplica

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En caso de ser aplicable, ¿AECOSA S.A. remitió a esta entidad copia del extracto o de la factura enviada al Titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío?	X	Sí envió copia del extracto. Sin embargo, no remitió el comprobante de envío a la dirección física del Titular.
En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, ¿el texto de la misma, es claro, legible, fácilmente comprensible y se ubicó en un lugar visible del documento?	X	No. El texto es bastante pequeño y puede causar que el Titular se confunda y obvие su lectura. Lo anterior, debido a que se ubica justo después de los teléfonos de contacto de la entidad financiera. Información que por lo general es omitida por el destinatario de la comunicación.
En caso de ser aplicable, y en el evento en que AECOSA S.A. utilizara otros mecanismos de remisión de la comunicación como los mensajes de datos, dicha organización allegó a esta autoridad prueba que acredite que acordó con el Titular el uso de ese mecanismo para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar?		No aplica

En el caso concreto, mediante escrito 19-49971-06 de 11 de abril de 2019, AECOSA S.A. al dar respuesta al requerimiento hecho por esta entidad, adujo que:

Es importante aclarar que, el Señor [REDACTED] a la fecha presenta un saldo en mora por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (COP \$43.961.772.00)** y una altura de mora superior a los 1.400 días, igualmente, es importante aclarar que, el reporte de la información ante las centrales de información financiera es conocido por el Señor [REDACTED] a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, entre otros.

AECOSA S.A. continúa el escrito bajo estudio con la relación de la gestión de cobranza realizada por ella al reclamante:

⁷ Gestión de cobranza remitida por la recurrente, folio 36.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Como soporte a lo enunciado anteriormente, nos permitimos relacionar a la presente contestación, la gestión de cobranza realizada en los últimos meses de la siguiente manera:

Historial de Gestión				
FECHA DE GESTIÓN	USUARIO	TIPO DE GESTIÓN	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA GESTIÓN
2018-04-02 16:11:32	ana amaya706	3202564364	Reclamación	SE ACERCA HERMANA DEL TT, RADICA NUEVAMENTE POR DE LAS QUE ANTERIORMENTE YA LE HAN DADO RESPUESTA, SE RADICA QUEJA. SE LLAMA AL TT, EL SUJETO DICE QUE NO LE HAN DADO LA RESPUESTA QUE ESPERA POR LO QUE PIDE QUE LE RECIBAMOS LA QUEJA QUE EL ABOGADO NECESITA TODA LA DOCUMENTACIÓN CON EL RETORNO, SE LE INDICA QUE PUEDE LLAMAR AL ABOGADO QUE LE DA SU CONTACTO QUE TIENE POCO TIEMPO Y NO VA A SOLUCIONAR NADA.
2018-01-26 06:43:33	lara gamareda1	3202564364	Envío	SE HABLA CON EL TT SE LE INFORMA EL VALOR DE LA BÚSQUEDA SE LE INFORMA DE DONDE SE LE LLAMA Y CORTA LA LLAMADA HIZIERO SEGUIMIENTO
2018-11-03 10:17:27	brilyn marroquin083	3202564364	Contacto Sin Negociación	3202564364, TT ABANDONA LA LLAMADA EN CUANTO SE INFORMA EL MOTIVO DE LA NOMINA
2018-11-29 06:31:22	magda hernandez99	3202564364	Contacto Sin Negociación	SE HABLA CON TT DICE QUE SE PRESENTA SIN EMPLEO SE LE INFORMA SU PAGO BRIGADA 1.9270.000 NO TIENE COMO PAGAR NO TIENE A NADIE QUE LE FACILITE EL DINERO Y FINALIZA LLAMADA
2018-10-18 16:40:04	laura tajada18	3202564364	Contacto Sin Negociación	SE HABLA CON TT EL CUAL MANIFIESTA QUE EL ENVÍO UNOS RADICADOS Y ESPERA RESPUESTA ASÍ COMO EL LOS PAGO. NO HABLA DE VALORES YA QUE DICE QUE EL ABOGADO LE MANIFIESTA QUE NO DEBE GENERARLOS RESPUESTAS POR TELEFONO. SE DICE QUE DAVIVIENDA DEBERIA CLAMAR EN EL CASO DE HABER A REPORTAR. SE LE INDICA QUE ENO NO TIENE COMO REPORTARLO Y GENERA EL CUELLO DE LA LLAMADA. SE INSISTE DOS VECES Y CONTESTA TOMA ACTITUD DESAFIANTE SOLO DICE QUE CONTESTARA POR RADICADO. CONFIRMA CUANDO DICE QUE NO ENVIARA RADICADO. CAMANDALA@DINCO ES
2018-10-18 10:27:27	maria garza083	3202564364	Contacto Sin Negociación	NO CONTESTA
2018-10-18 08:15:55	maria garza083	3202564364	Contacto Sin Negociación	3202564364, HABLO CON EL TT E INFORMA QUE EL DÍA 4 DE ABRIL VOLVIO A GENERAR EL RADICADO EN LAS OFICINAS DE AECSA POR SOLICITUD DEL ABOGADO. INFORMA QUE YA SE LE DIO RTA A LA PRIMERA SOLICITUD Y PREGUNTO QUE SE LE INFORME, PERO DICE QUE NO SABE, QUE EL ABOGADO ES QUIEN MANEJA ESA INFORMACIÓN. SOLICITO LOS DATOS DEL ABOGADO, PERO EVADIE LA INFO DICIENDO QUE EN POCO TIENDRAMOS INFORMACIÓN Y CORTA LA LLAMADA

2018-10-18 08:15:55	maria garza083	3202564364	Contacto Sin Negociación	3202564364, HABLO CON EL TT E INFORMA QUE EL DÍA 4 DE ABRIL VOLVIO A GENERAR EL RADICADO EN LAS OFICINAS DE AECSA POR SOLICITUD DEL ABOGADO. INFORMA QUE YA SE LE DIO RTA A LA PRIMERA SOLICITUD Y PREGUNTO QUE SE LE INFORME, PERO DICE QUE NO SABE, QUE EL ABOGADO ES QUIEN MANEJA ESA INFORMACIÓN. SOLICITO LOS DATOS DEL ABOGADO, PERO EVADIE LA INFO DICIENDO QUE EN POCO TIENDRAMOS INFORMACIÓN Y CORTA LA LLAMADA
2018-10-10 16:40:36	brilyn marroquin083	3202564364	Contacto Sin Negociación	3202564364, CONTESTA TT INFORMA QUE AECSA YA LE DIO RESPUESTA DEL RADICADO PERO EN EL MOMENTO NO CUENTA CON ELLA DEBIDO A QUE NSE ENCUENTRA FUERA DE LA CIUDAD, INDICA QUE REGRESA MAÑANA POR LO CUAL PIDE QUE SE LE LLAME EN HORAS DE LA TARDE PARA CONFIRMAR LA INFORMACIÓN QUE EL ABOGADO DEL TT LE INDICÓ.
2018-09-12 20:05:49	diana zuziga952	3202564364	Contacto Sin Negociación	ME COMUNICO CON EL TT DICE QUE EL DIA DE HOY RADICARON LOS DOCUMENTOS EN AECSA ESTA EN ESPERA DE RESPUESTA. DICE QUE ANDARA SE COMUNIQUEN LOS ABOGADOS. SE LE PIDE QUE ENVIE UNA FOTO DEL RECIBIDO PARA SABER EN QUE DEPENDENCIA LO DEJARON. SEGUIMIENTO
2018-09-14 19:31:12	cristian gutierrez567	3202564364	Contacto Sin Negociación	TITULAR INDICA QUE A EL LE DESCONTABAN \$800.000 POR NOMINA INDICA QUE EL SE ASERCA UNA VEZ A DAVIVIENDA Y NO LE DIERON NINGUNA RESPUESTA DESPUES FUE QUE LO LLAMARON Y LE INDICARON QUE DEBIA MAS DE \$40.000.000 Y EL NO ESTA DE ACUERDO DICE QUE EL NO ENTIENDE MUCHO DE EL TEMA PERO EL TIENE TODA LA DOCUMENTACION Y TIENE TAMBIEN ABOGADO QUIEN REDACTO UN DOCUMENTO PARA QUE AECSA LO ESTUDIE YA QUE INDICA QUE EL NO DEBE TODO LO QUE LE ESTAN INDICANDO, DICE QUE DAVIVIENDA LO PERJUDICO EL NEESEITA ARREGLAR SU VIDA CREDITICIA PERO LE PARESE INJUSTO TODO LO QUE LE COBRAN SE LE SOLICITA ENVIAR DOCUMENTO AL CORREO TITULAR QUIERE CONCLUIAR PERO INDICA QUE PRIMERO VEAMOS EL DOCUMENTO QUE ENVIÓ SU ABOGADO AUTORIZA ENVIAR INFO AL WHATSAPP SE INDICAN NUEVAS LLAMADAS
2018-10-10 16:40:36	brilyn marroquin083	3202564364	Contacto Sin Negociación	3202564364, CONTESTA TT INFORMA QUE AECSA YA LE DIO RESPUESTA DEL RADICADO PERO EN EL MOMENTO NO CUENTA CON ELLA DEBIDO A QUE NSE ENCUENTRA FUERA DE LA CIUDAD, INDICA QUE REGRESA MAÑANA POR LO CUAL PIDE QUE SE LE LLAME EN HORAS DE LA TARDE PARA CONFIRMAR LA INFORMACIÓN QUE EL ABOGADO DEL TT LE INDICÓ.
2018-09-18 20:05:49	diana zuziga952	3202564364	Contacto Sin Negociación	ME COMUNICO CON EL TT DICE QUE EL DIA DE HOY RADICARON LOS DOCUMENTOS EN AECSA ESTA EN ESPERA DE RESPUESTA. DICE QUE ANDARA SE COMUNIQUEN LOS ABOGADOS. SE LE PIDE QUE ENVIE UNA FOTO DEL RECIBIDO PARA SABER EN QUE DEPENDENCIA LO DEJARON. SEGUIMIENTO
2018-09-14 19:31:12	cristian gutierrez567	3202564364	Contacto Sin Negociación	TITULAR INDICA QUE A EL LE DESCONTABAN \$800.000 POR NOMINA INDICA QUE EL SE ASERCA UNA VEZ A DAVIVIENDA Y NO LE DIERON NINGUNA RESPUESTA DESPUES FUE QUE LO LLAMARON Y LE INDICARON QUE DEBIA MAS DE \$40.000.000 Y EL NO ESTA DE ACUERDO DICE QUE EL NO ENTIENDE MUCHO DE EL TEMA PERO EL TIENE TODA LA DOCUMENTACION Y TIENE TAMBIEN ABOGADO QUIEN REDACTO UN DOCUMENTO PARA QUE AECSA LO ESTUDIE YA QUE INDICA QUE EL NO DEBE TODO LO QUE LE ESTAN INDICANDO, DICE QUE DAVIVIENDA LO PERJUDICO EL NEESEITA ARREGLAR SU VIDA CREDITICIA PERO LE PARESE INJUSTO TODO LO QUE LE COBRAN SE LE SOLICITA ENVIAR DOCUMENTO AL CORREO TITULAR QUIERE CONCLUIAR PERO INDICA QUE PRIMERO VEAMOS EL DOCUMENTO QUE ENVIÓ SU ABOGADO AUTORIZA ENVIAR INFO AL WHATSAPP SE INDICAN NUEVAS LLAMADAS
2018-06-07 10:14:32	diana zuziga952	3202564364	Contacto Sin Negociación	3202564364, ME COMUNICO CON EL TT DICE QUE SE CONFIRMA LA DIRECCION DE AECSA QUE LA PROXIMA SEMANA SE ALENCIA AECSA. PARA REALIZAR UNA PROPOSTA SOBRE LA OBLIGACION NO CONFIRMA DIA NI HORA. SE LE INDICABA TOTAL 43.962.000. SE LE OFERCE CAPITAL HASTA 24 CUOTAS NO SE LE DA VALOR YA QUE INSISTE QUE VIENE LA PROXIMA SEMANA A NEGOCIAR. //
2018-06-07 09:14:57	diana zuziga952		Información Relevante	
2018-05-07 09:13:44	karen zambrera211	3202564364	Contacto Sin Negociación	SE COMUNICA TITULAR PASA PREGUNTAS FILTROS CONFIRMA CELULAR 3202564364 SOLICITA DIRECCION DE LAS OFICINAS QUE SE LE LLAME DE NUEVO.

Igualmente, en relación con la “copia de la comunicación previa remitida al reclamante antes del reporte de información negativa, junto con la guía que demuestre el envío de la misma en el término establecido por el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en

⁸ Folio 36
⁹ Folio 37

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

caso de que el reporte se hubiese efectuado con posterioridad al [sic] 1 de julio de 2009", la investigada manifiesta:

4. Sobre la presente solicitud, aclaramos que el trámite de notificación previa al reporte negativo ante las centrales de información fue elaborado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., esto como acreedor inicial del crédito del Señor [REDACTED] y entidad originadora de la información contenida en las centrales de información, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1266 del 2008.

Conforme con la información que antecede, nos permitimos adjuntar a la presente contestación copia del extracto bancario correspondiente al período liquidado desde el 08 de mayo de 2015 al 09 de junio del 2015, registrando a la fecha 32 días en mora y un valor vencido por la suma de \$914.000 M/cte., igualmente, en dicho documento se le informa al Señor [REDACTED] que el incumplimiento en sus pagos generará un reporte negativo ante centrales de información, lo anterior dando estricto cumplimiento a lo establecido por la Ley 1266 del año 2008, Art. 12.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, nuestra compañía le informó de dicha cesión al Señor [REDACTED] informándole además que los reportes ante las centrales de información financiera con el comportamiento crediticio actualizado y relacionado con su obligación, se efectuaría a partir de la fecha por parte de AECSA, remitiendo dicha notificación por correo certificado a la dirección [REDACTED] - [REDACTED] con guía de entrega No. [REDACTED] la cual, fue recibida satisfactoriamente. Es pertinente mencionar que, que dichos datos fueron suministrados por la entidad financiera.

10

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisora fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 84 No 3 B - 90 Oficina 202 PBX: 4673766 o 4673769 Fax: 4629715 Correo
Electrónico: defensordecliente@davivienda.com Para mayor información en www.davivienda.com
Apoyado cliente, le recordamos que desde el momento en que su obligación entra en mora, el Banco, con el fin de rescatar las sumas pendientes deberá realizar gestiones de cobro cuyo costo le será
trasladado. Dicho valor variará dependiendo de los días de mora y el tipo de producto y se liquidará sobre el valor del pago y hasta el valor del saldo vencido. Lo invitamos a permanecer al día con sus
pagos, por lo que recuerda que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008

(Folio 84) Parte del extracto de crédito remitido por la recurrente.

Sin embargo, en ningún momento, tal como se puede verificar en el expediente, y se manifestó en la Resolución No. 64330 de 19 de noviembre de 2019, la recurrente allegó el comprobante de envío de la comunicación previa al reporte negativo al Titular de los Datos. Al respecto, es pertinente recordar lo aducido por la Dirección en el acto administrativo mencionado:

En estos términos, este Despacho concluye en primer lugar que la comunicación enviada en el extracto de crédito No. [REDACTED] del periodo comprendido del 8 de mayo al 9 de junio de 2015 con fecha de pago inmediato contiene los siguientes elementos: (i) se especifica el nombre del titular [REDACTED]; (ii) se especifica de manera clara y comprensible que la obligación contraída se encuentra en mora (3 días) en los pagos, y se advierte de un posible reporte en las bases de datos de los operadores de información; (iii) se evidencia que la dirección a la cual le fue enviada la comunicación al actor efectivamente concuerda con la que aparece consignada en la Solicitud de Crédito suscrito por este (la [REDACTED])⁸. Sin embargo, no se encuentra probado que el reporte negativo fue efectuado transcurridos veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de elaboración de la comunicación en referencia, puesto que si bien según lo informado por Cifin S.A.S⁹, la obligación No. [REDACTED] fue reportada por el Banco Davivienda el 14 de julio de 2015 y posteriormente el 7 de mayo de 2018 fue reportada por Aecsa, fecha que corresponde a la migración. Y lo informado por Experian Colombia S.A.¹⁰ la obligación No. [REDACTED] fue reportada por el Banco Davivienda con corte a junio de 2015 y posteriormente por solicitud de dicha entidad la información fue migrada a la sociedad Aecsa, en el mes de julio de 2018. Se tiene que la sociedad recurrente no allegó ni en la respuesta a la solicitud de explicaciones ni con ocasión al recurso la copia de la guía o certificación de envío de la comunicación previa en referencia, con el fin de determinar que el envío de la misma se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Sumado a lo anterior, pese a que si bien la sociedad recurrente con ocasión al recurso allegó las guías de envío Nos. [REDACTED] de fechas del mes de febrero de 2015, enero de 2016 y septiembre de 2018¹¹, respectivamente, en las que se evidencia que la dirección relacionada para envío corresponde [REDACTED], se observa que no reposa en el plenario copia de las comunicaciones previas enviadas mediante las guías en referencia, con el fin de determinar si el acreedor originario le informó al titular sobre los días en mora y que en caso de incumplimiento de los pagos sería reportado negativamente en las bases de datos de los operadores de información.

(Hoja 6)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

CONCLUSIÓN

No se accederá a las pretensiones de la sociedad recurrente por las siguientes razones:

1. Se confirmó que la sociedad Aecsa S.A., no acreditó el cumplimiento del deber de comunicación previa contenido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, puesto que no allegó ni en la respuesta a la solicitud de explicaciones ni con ocasión al recurso la copia de la guía o certificación de envío de la comunicación previa contenida enviada en el extracto de crédito No. [REDACTED]¹⁵ del periodo comprendido del 8 de mayo al 9 de junio de 2015, con el fin de determinar que el envío de la misma se realizó dentro del plazo establecido en la norma en referencia.

Así las cosas, se tiene que las consideraciones del recurrente no están llamadas a prosperar, y por ende, se confirmara sus partes la Resolución No. 51333 del 30 de septiembre de 2019.

(Hoja 7)

Ahora bien, la norma anterior es clara al determinar que **la comunicación previa debe ser enviada a la última dirección del domicilio del Titular, que esté registrada en los archivos de la fuente.**

De manera que, a pesar de que AECSA S.A. contara con la autorización previa del reclamante para el Tratamiento de sus Datos y el envío de los reportes a los operadores de información, en ningún caso acreditó el envío de la notificación conforme con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Por lo que, a pesar de existir el extracto o factura que contenía el mensaje advirtiendo sobre el eventual reporte negativo dirigido al reclamante, no se comprobó la fecha en la cual se le comunicó esto al Titular.

A folios 90 a 93 están las respuestas que dieran en su momento los operadores de información sobre lo reportado por AECSA S.A. respecto de la obligación No. [REDACTED] así:

- TransUnion (CIFIN S.A.S.), informó:

“(…)

1. **La entidad Davivienda fue el acreedor originario, la fecha en que realizó el primer reporte negativo de la obligación No. [REDACTED] fue el 14 de julio de 2015.**
2. (...)
3. (...)
4. *La fecha en que la entidad Aecsa – Abogados Especializado en Cobranza S.A, [sic] realizó el reporte de la obligación No. [REDACTED] fue el 07 [sic] de mayo de 2018, con mora de 730 días. Es de aclarar que dicha fecha corresponde a la migración de la información.*
5. *La entidad Aecsa – Abogados Especializado en Cobranza S.A, [sic] no ha reportado pago de la obligación.*
6. *El histórico de mora inició el 07 de mayo de 2018 hasta la fecha, debido a que, según consulta realizada el 23 de abril de 2019 a las 04:16:45 pm [sic], la obligación presenta mora.*
7. *Según consulta efectuada el 23 de abril de 2019 a las 04:16:45 pm [sic], la entidad no ha solicitado la eliminación de la información negativa.*
8. *Según consulta realizada el 23 de abril de 2019, a continuación detallamos las marcaciones realizadas por la entidad Aecsa – Abogados Especializado en Cobranza S.A, [sic], para la citada obligación:*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

FECHA DE MARCACIÓN	MENSAJE
17/10/2018 hasta 22/10/2018	Reclamo en trámite- Fuente
08/11/2018 hasta 28/11/2018	Reclamo en trámite- Fuente
04/04/2019 hasta 22/04/2019	Reclamo en trámite- Fuente

(...)" (Énfasis añadido).

- Por su parte, Datacrédito informó:

"(...)

OBLIGACIÓN: [REDACTED]

1. (...) *Esta obligación fue reportada originalmente por la Fuente Banco Davivienda S.A. en estado de "mora" con corte a junio de 2015. Luego, por solicitud de la fuente Banco Davivienda S.A. la obligación dejó de visualizarse de la historia de crédito del titular [sic] desde el día 17 de mayo de 2018 hasta el mes de junio de 2018, mes en que por solicitud expresa de la fuente reportó la obligación en estado de "cartera castigada" con corte a marzo de 2018. Posteriormente por solicitud expresa de la Fuente Banco Davivienda S.A. la información relacionada con esta obligación fue migrada a la Fuente [sic] AECSA S.A. en el mes de julio de 2018.*
 2. (...) *Las Fuentes [sic] no han reportado el pago de la obligación.*
 3. (...) *La Fuente [sic] no ha reportado el pago total de la obligación.*
 4. (...)
 5. (...) *La Fuente [sic] solicitó la inscripción de la leyenda "Reclamo en trámite" en cuatro ocasiones así:
Desde el día 19 de septiembre de 2018 hasta el 27 de septiembre de 2018
Desde el día 17 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2018
Desde el día 09 de noviembre de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2018
Desde el día 05 de abril de 2019 a la fecha*
- (...)"

Al examinar nuevamente las comunicaciones enviadas a esta Delegatura por parte de los operadores de información, se evidencia que los reportes negativos enviados por AECSA S.A. S.A.S. a TransUnion (CIFIN S.A.S.) y Datacrédito-Experian Colombia S.A., fueron remitidos después de la entrada en vigencia de la Ley de *Habeas Data*. La cual debe ser de absoluto conocimiento y cumplimiento por parte de la fuente.

De conformidad con lo expuesto, y en atención a los argumentos, y valoración de las pruebas entregadas por la investigada, resulta notorio que no cumplió con el deber establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Además, los documentos que aportó durante esta actuación administrativa, no constituyeron en ningún momento, elementos probatorios conducentes, pertinentes y suficientes que demostraran el cumplimiento del deber mencionado.

3. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 1266 DE 2008.

Como es sabido, la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 333 que *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común"*. Dicho "bien común" se refiere a cuestiones relevantes para una sociedad como, entre otros, la protección de los derechos humanos porque son imprescindibles para que cualquier ser humano sea tratado como una "persona" y no como un objeto o cosa.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En línea con lo anterior, nuestra Carta Política recalca que la “*libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades*” y que la “*empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones*”. Como se observa, la actividad empresarial no puede realizarse de cualquier manera y en el mundo empresarial no tiene cabida jurídica la afirmación según la cual el “fin justifica los medios”. En efecto, no se trata de una libertad ilimitada, sino de una actividad “restringida” porque no sólo debe ser respetuosa del bien común, sino que demanda el cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales.

El bien común a que se refiere el precitado artículo 333 exige que la realización de cualquier actividad económica garantice, entre otras, los derechos fundamentales de las personas. Es por eso que la Constitución pone de presente que la participación en el mercado supone responsabilidades y que efectuar actividades empresariales implica cumplir rigurosamente las obligaciones previstas en la ley.

Ahora bien, según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995¹¹ la expresión administradores comprende al “*representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones*”. Cualquiera de ellos tiene la obligación legal de garantizar los derechos de los titulares de los datos y de cumplir la Ley 1266 de 2008 y cualquier otra norma. Es por eso que el artículo 23 de la mencionada Ley 222 establece que los administradores no sólo deben “*obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*”, sino que en el ejercicio de sus funciones deben “*velar por el **estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias***”¹² (destacamos)

Obsérvese que la regulación no exige cualquier tipo de cumplimiento de la ley, sino uno calificado, es decir, estricto o ajustado con exactitud a lo establecido en la norma. Velar por el estricto cumplimiento de la ley requiere que los administradores actúen de manera muy profesional, diligente y proactiva para que en su organización la regulación se cumpla de manera real (no formal), efectiva y rigurosa. Por eso, los administradores deben cuidar con esmero este aspecto y no sólo ser guardianes sino promotores de la correcta y precisa aplicación de la ley. Esto, desde luego, los obliga a verificar permanentemente si la ley se está cumpliendo en todas las actividades que realiza su empresa u organización.

Nótese que el artículo 24¹³ de la ley en comento presume la culpa del administrador “*en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos*”. Dicha presunción de responsabilidad demanda que los administradores estén en capacidad de probar que han obrado con lealtad y la diligencia de un experto, es decir, como un “*buen hombre de negocios*” tal y como lo señala el precitado artículo 23.

¹¹ Ley 222 de 1995 “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”

¹² Cfr. Numeral 2 del artículo 23 de la ley 222 de 1995

¹³ El texto completo del artículo 24 de la ley 222 de 1995 dice lo siguiente: “*Artículo 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:*

Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Adicionalmente, no debe perderse de vista que los administradores jurídicamente responden “*solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros*”¹⁴

Todo lo anterior pone de presente no sólo el alto nivel de responsabilidad jurídica y económica en cabeza de los administradores, sino el enorme profesionalismo y diligencia que debe rodear su gestión en el tratamiento de datos personales.

En virtud de lo expuesto se exhortará a la representante legal de AECSA S.A., para que adopte medidas pertinentes, útiles, efectivas y verificables con miras a:

1. Evitar que se repitan hechos como los que dieron origen a la presente actuación.
2. Dar estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias sobre Tratamiento de Datos personales, en los términos señalados en la Constitución, en la Ley 1266 de 2008 y sus disposiciones reglamentarias.

4. CONCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las peticiones de la recurrente por las siguientes razones:

- i. AECSA S.A. no demostró el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Pues, en ninguna de las oportunidades procesales que tuvo a su disposición, remitió el comprobante de envío de la notificación, a fin de verificar si se hizo en el término fijado por la norma mencionada.
- ii. Lo expuesto por el recurrente no controvierte la decisión tomada en la resolución objeto de impugnación, la que se expidió conforme a derecho.

De esta forma y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho confirmará en su totalidad, la Resolución No. 51333 de 30 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 51333 de 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO. Exhortar al Representante Legal de AECSA S.A., señora Floralba Rivera Herrera identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.657.804 para que adopte las medidas pertinentes, útiles, efectivas y verificables con miras a:

1. Evitar que se repitan hechos como los que dieron origen a la presente actuación, y
2. Dar estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias sobre Tratamiento de Datos personales, en particular lo relacionado con el principio de calidad o veracidad de la información en los términos señalados en la Constitución Política Nacional, la ley y la presente resolución.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a AECSA S.A., identificada con el Nit. 830-059-718-5, a través de su representante legal, apoderado o

¹⁴ Cfr. Parte inicial del artículo 24 de la ley 222 de 1995

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

CUARTO. Comunicar la presente decisión a el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED].

QUINTO. Informar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales



NELSON REMOLINA ANGARITA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Notificación

Sociedad: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. (AECSA S.A.)
Identificación: Nit. 830-059-718-5
Representante legal: Floralba Rivera Herrera
Identificación: C.C. 41.657.804
Dirección: Avenida Américas No. 46-41
Ciudad: Bogotá D.C.,
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co

Apoderado: Alejandro Cañas Bueno
Director de Requerimientos y Atención al Cliente de AECSA S.A.
Identificación: C.C. 88.269.580
Dirección: Avenida Américas No. 46-41
Ciudad: Bogotá D.C.,
Correo electrónico: atencionalcliente@aecsa.co

Comunicación**Reclamante**

Señor:
Identificación:
Correo electrónico:
Dirección:
Ciudad:

